



Servicio Nacional de Aduanas

REG. CAACH N° 315, 17.05.2010
Tramitaciones – V° Buenos 261-6

Son 5 páginas

Nota: Ver Reg. Caach N° 292, 03.05.2010

Oficio Circular N° 0134

Precisiones sobre aplicación del nuevo Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes.

MAT.: Impartir instrucciones sobre exigencias sanitarias en la importación de juguetes.

ANT.: Decretos N° 114/05 y N° 47/09 del Min. de Salud; Resolución N° 2087/28.04.10, de la D.N.A.; Ord. N° 1279/28.04.10, de la Subsecretaría de Salud Pública.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1.- Como es de vuestro conocimiento, a partir del 20 de abril pasado, comenzaron a regir las normas relacionadas con las exigencias de carácter sanitario establecidas respecto de la importación de juguetes, a que se refieren los decretos N° 114 de 2005 y N° 47 de 2009, ambos del Ministerio de Salud.

2.- Para apoyar las medidas en cuestión, esta Dirección Nacional dictó la Resolución N° 2087 de 28.04.10, estableciendo como documento de base en la tramitación de una Declaración de Ingreso que ampara una importación de juguetes los certificados del país de origen en que conste, por una parte, que el contenido de los elementos químicos especificados no sobrepasan los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y por otra, que en el caso del tolueno el contenido de esta sustancia no exceda el margen máximo permitido.

3.- Sobre esta materia, por ordinario N° 1279 de 28.04.10, la Subsecretaría de Salud Pública, ha señalado las siguientes precisiones para lograr una fiscalización coordinada y uniforme del reglamento respectivo.

3.1. La Aduana, a objeto de lograr el ingreso expedito de las mercancías de que se trata, exigirá al momento de la importación sólo el certificado del país de origen, quedando para la etapa posterior de comercialización, la fiscalización de la documentación correspondiente a los análisis químicos, labor que recaerá en la Autoridad Sanitaria. Es conveniente señalar que esta decisión está orientada a facilitar que el importador tenga un tiempo prudente para reunir y disponer de los documentos de análisis requeridos, debiendo tener claro en todo caso que los análisis de laboratorio deben haberse efectuado en forma previa a la importación de los productos.

3.2. Los certificados siempre deben ser emitidos en el país de origen. En cuanto a los análisis químicos, serán válidos los efectuados en el país de origen, en Chile o en un tercer país. En caso que los análisis sean realizados en nuestro país, se podrá permitir una cantidad razonable de muestras de productos sin exigir para este efecto la certificación del país de origen ni los análisis de laboratorio. Es preciso señalar que tanto la certificación como los análisis son por producto, pudiendo en un mismo certificado incluirse varios productos o todos los productos de un embarque, pero teniendo claro que a cada uno de ellos se les debió haber efectuado los análisis correspondientes, previo a su importación. A este mismo respecto, es importante tener presente que cuando vienen varios juguetes dentro de un mismo envase y cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos, se entenderá que todo el producto cumple también con la normativa.

3.3. Atendido que existen regulaciones a nivel internacional que contemplan las mismas exigencias que nuestro Reglamento de Seguridad de los Juguetes, respecto de las sustancias químicas que no pueden sobrepasar los límites de biodisponibilidad diaria, como son, por ejemplo: la norma europea EN 71-3, Seguridad de los juguetes - Parte 3: Migración de ciertos elementos, y la norma ISO/FDIS 8124-3, podrán aceptarse como válidos los certificados de origen que indican que se cumple con dichas normas. No obstante, cabe señalar que las Seremis de Salud podrán requerir en cualquier momento los documentos que demuestren que se realizaron los análisis químicos respectivos.

3.4. Respecto de diferencias de metodologías utilizadas en el análisis del tolueno, el Instituto de Salud Pública (ISP) emitirá un documento oficial, en el que se indique la metodología aceptada nacionalmente para realizar los análisis de tolueno, incluyendo el manejo de las muestras. Siendo necesario oficializar la metodología y luego implementarla, se establecerá, mediante decreto supremo, una prórroga a la entrada en vigencia del DS N° 47/09, sólo en lo que respecta a la modificación al artículo 18 del DS N° 114/05.

4.- Lo que comunico a ustedes, para su conocimiento y aplicación.

Saluda atentamente a ustedes,
GERMAN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)
GFA/EVO/PSS/RHD



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROTECCIÓN
DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL
Dr. TPQ/Ing. JNU/Ing. PSV

ORD.: B32/_____ /

ANT.: No hay

MAT.: Modificación Reglamento sobre
Seguridad de los Juguetes

Santiago.

DE: SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

A: DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

En relación con el DS N° 114/2005, Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, me permito informar a usted que el próximo 20 de abril entrará en vigencia una modificación al reglamento antes indicado. Dicha modificación corresponde al DS N° 47/2009 y consiste específicamente en lo siguiente:

- a) Agréguese al artículo 16 del reglamento un inciso tercero que señala lo siguiente en relación con elementos químicos tóxicos:

"Los juguetes que se importen, deberán venir acompañados de una certificación del país de origen en la que conste que su contenido de los elementos químicos indicados en este artículo no sobrepasan los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija. Dicho certificado debe sustentarse en el análisis químico de los productos".

- b) La segunda modificación sustituye el inciso tercero del artículo 18 por lo siguiente en relación con solventes orgánicos (tolueno):

"Dicho certificado debe sustentarse en el análisis químico de los productos."

Respecto de estas modificaciones se ha creído necesario hacer las siguientes precisiones para lograr una fiscalización coordinada y uniforme del reglamento en todo el país:

1. Se ha instruido a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de las modificaciones del reglamento y su correcta interpretación y aplicación. En este sentido se ha hecho hincapié en que para hacer más efectiva la fiscalización del reglamento, se recomienda centrarse en las grandes distribuidoras o grandes locales de venta.
2. Respecto a la documentación que se debe requerir al momento de hacer la importación, esta puede consistir solo en el certificado del país de origen, sin embargo, podrá exigirse en cualquier momento la presentación de los análisis correspondientes. Para esto se deberá otorgar un tiempo prudente (pudiendo ser dos días hábiles) para que el importador pueda reunir y disponer de los documentos solicitados. Esto se establece en virtud a que en algunos casos

los informes de los análisis realizados pueden ser muy extensos y no se encuentran en poder del vendedor o distribuidor. En todo caso se debe dejar claro que este tiempo es sólo para conseguir la documentación solicitada, ya que los análisis deben ser efectuados previo a la importación de los productos.

Para lograr un ingreso expedito de los juguetes importados al país, se sugiere que el Servicio Nacional de Aduanas, en caso de realizar fiscalización de juguetes, sólo solicite el certificado del país de origen, dejando para la etapa posterior de comercialización, la fiscalización de la documentación correspondiente a los análisis químicos, labor que recaería en la Autoridad Sanitaria.

3. Tanto el reglamento como su modificación indican que los certificados tienen que ser de origen, sin embargo, no se indica nada respecto de la procedencia de los análisis. Teniendo presente lo anterior, serán válidos los análisis efectuados en el país de origen, en Chile o en un tercer país. Esto salvaría la dificultad que han tenido algunos importadores de no poder realizar los análisis en los países de origen como es el caso de China.
4. Dado que existen normas a nivel internacional que establecen los mismos requisitos que el Reglamento de Seguridad de los Juguetes, respecto de las sustancias mencionadas en el artículo 16, como son la norma europea EN 71-3, Seguridad de los juguetes - Parte 3: Migración de ciertos elementos, y la norma ISO/FDIS 8124-3. Podrán aceptarse como válidos los certificados que indican que se cumple con dichas normas. Lo anterior en el entendido que para demostrar que se cumple con estas normas, se realizaron los análisis correspondientes. De todos se ha enfatizado a las Seremis de Salud que podrán requerir en cualquier momento los documentos que demuestren que se realizaron los análisis.
5. Respecto a la modificación al artículo 18, es decir, la exigencia en relación con el tolueno, se han detectado diferencias en las metodologías utilizadas. Aquella realizada por el Instituto de Salud Pública (Laboratorio de Referencia Nacional), consiste en moler la muestra completa y después llevar a cabo el análisis, sin embargo, la metodología utilizada por los laboratorios extranjeros consiste en muestrear cada parte del juguete, lo que hace subir considerablemente los costos del análisis.

Para aclarar este punto, de manera que los laboratorios tengan clara cuál es la metodología correcta a utilizar en este caso, el ISP emitirá un documento oficial, en el que se indique la metodología aceptada para realizar los análisis de tolueno, incluyendo el manejo de las muestras.

6. Considerando que el punto anterior tomará un tiempo para su implementación, debido a que primero se debe oficializar la metodología y luego implementarla, se establecerá, mediante decreto supremo, una prórroga a la entrada en vigencia del DS N° 47/2009, sólo en lo que respecta a la modificación al artículo 18. Lo anterior implica que respecto a las sustancias del artículo 16, es decir, lo que tiene que ver con biodisponibilidad, deberán estar disponibles los análisis a partir del 20 de abril próximo y, respecto al tolueno, se establecerá una prórroga de 120 días, a contar de esa misma fecha.
7. Es preciso tener presente que, en el caso que los análisis se realicen en el país, se podrá permitir el ingreso de una cantidad razonable de muestras de productos sin exigir la certificación del país de origen ni los análisis de laboratorios.

8. En relación con lo anterior, es preciso tener claro que tanto la certificación como los análisis son por producto, pudiendo en un mismo certificado incluirse varios productos o todos los productos de un embarque, pero teniendo claro que a cada uno de ellos se les debió haber efectuado los análisis correspondientes, previo a su importación. A este mismo respecto, es importante tener claro que cuando vienen varios juguetes dentro de un mismo envase y cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos, se entenderá que todo el producto cumple también con la normativa.
9. Finalmente, me permito solicitar a usted que para hacer más adecuada la fiscalización del reglamento y su modificación cualquier duda, sugerencia u observación la hagan llegar a esta Secretaría de Estado.

Saluda atentamente a Ud.

**DRA. LILIANA JADUE HUND
SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**

DISTRIBUCIÓN

- Director Servicio Nacional de Aduanas
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
- Departamento de Salud Ambiental
- Of. de Partes